

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01089-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal dispuesta mediante auto del 08 de agosto de 2019, cuyo requerimiento se efectuó con autos del 11 de marzo y 05 de agosto de 2021, esto es, notificar de la orden de apremio al ejecutado.

Por lo anterior y viéndose que la circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL** contra **JAVIER ELIUTH GÓMEZ LASSO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8241fde03267904f185356e8d883ed635200b59f2df58d1f6baf0cbc42350**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01225-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de OMAR GERMAN MENDEZ AGUILERA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 2449001, 5398281000071675, 2115011000091194 por las sumas descritas en el auto apremio y el que lo corrige, militante a folios 47, 48 y 50 del cuaderno físico.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de septiembre de 2019, corregido el 03 de febrero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020 (ver pdf 20 folio 4, 5 y 87 y 88 – cuaderno digital).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2019, corregido el 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.306.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b0065d3fee5f9255720bf0abe3e1ec148f24145d8f23d220a22407c2b81fac**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01257-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY.
DEMANDADO: ARTURO AVELLA HERNÁNDEZ y MAURICIO GARCÍA ROJAS.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ARTURO AVELLA HERNÁNDEZ y MAURICIO GARCÍA ROJAS**.

2. ANTECEDENTES

COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de ARTURO AVELLA HERNÁNDEZ y MAURICIO GARCÍA ROJAS, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré No. 0685305 que obra a folio 1 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 25 de julio de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 13 de septiembre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

El enjuiciado MAURICIO GARCÍA ROJAS fue enterado de la orden de apremio mediante aviso judicial y dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citado el ejecutado ARTURO AVELLA HERNÁNDEZ, esta judicatura con auto del 5 de marzo de 2020 dispuso su emplazamiento, sin que surtido el mismo compareciera el ejecutado, razón por la cual le fue designado como curadora ad litem la Dra. MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 12 de marzo de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación sin proponer excepción alguna, alegando que se declarara la existencia de cualquiera que resultare probada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

j.v.h

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré número 0685305, documento que da origen al presente proceso.

Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, y como quiera que el curador ad litem del demandado ARTURO AVELLA HERNÁNDEZ solicitó que se declarase probada cualquier excepción que apareciera demostrada, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos de esa solicitud, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PAGARÉ BASE DE RECAUDO

En primer lugar, debe anotarse que el documento que sirvió de soporte en este específico asunto, fue conforme se decía, el pagaré 0685305 visible a folio 1 de este cuadernillo. En el texto de tal pieza se encuentran reunidos a cabalidad todos los elementos integradores de dicho importe: se precisó que era representativo de una suma de dinero, la fecha y forma de su vencimiento, la firma de sus autores y la intención de ser negociable, sin que por tanto se avizore que deban recogerse las pretensiones de la demanda o lo indicado en el mandamiento ejecutivo y ante lo cual debe procederse conforme lo normado en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento ejecutivo conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **(\$1.100.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61a5d74bd3771c0bfc2ed4658e3785a299c1df949bfaafb08ed45d5c0a7c38**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01274-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al auto de calendas 22 de abril de 2021, y habida consideración a la solicitud deprecada por el gestor judicial de la parte actora, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho fue aprobada y la presente causa declarativa cuenta con sentencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la **entrega de los títulos judiciales que existan**, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c373504638db28b75bc85cefecc2823c589a49512ebff8f69abc61c7851a0aa**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01295-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física y electrónica para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -ANGÉLICA BELTRÁN VARGAS -, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead04d1ef90d4b6783a01c17cb7a11ce7608cb62cb3fc2c176b5652d8327fb3**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01299-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, LORIA ELENA SÁNCHEZ ANDRADE-, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, identificada con C.C. No. 52.331.348 y T.P. No. 99.640 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: nohoraforerogil@outlook.com

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97da063e9acc73fe13a8d6f064606b93599d5caa8dd7fc4a854babaeb8096d**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01315-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, se da respuesta por parte de la registraduría Nacional del Estado Civil, a lo requerido en auto visto en PFD 08 del cuaderno digital, en el que corrobora a través de respectivo Certificado de Defunción el fallecimiento del aquí demandado Sr. JOSÉ MANUEL SEGURA MARTINEZ, el día 31 de octubre de 2020.

Respecto a tal afirmación, se desprende la verificación de una causal de interrupción del proceso que genera la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al fallecimiento del demandado (31 de octubre de 2020) hasta tanto se notifiquen los herederos determinados e indeterminados y si es del caso la cónyuge supérstite, lo anterior a voces del numeral 3° del artículo 133 en armonía con el numeral 1° del artículo 159 del C.G. del proceso.

Sea del caso señalar que de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del canon 138 *íbidem*, las pruebas practicadas después del deceso del demandado conservará su validez para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por interrumpido el proceso desde el fallecimiento del demandado JOSÉ MANUEL SEGURA MARTINEZ, acaecida el día 31 de octubre del 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento del precitado demandado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste el nombre, dirección, teléfono y acredite la prueba de parentesco de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite del demandado.

CUARTO: ORDENAR la notificación del cónyuge supérstite y a los herederos determinado, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez días siguientes a su notificación. Notifíqueseles como lo prevén los artículos 290 y ss del C. G. del P. o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MANUEL SEGURA MARTINEZ (q.e.p.d), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: una vez se de cumplimiento a lo ordenado en este auto se seguirá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533684e5343f3153c3f04e363ec026fae41ead7d27321b4a1349ff94624a6749**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01395-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien fuera del caso dictar sentencia dentro del presente asunto, evidencia este Juzgador que desde la demandada y conforme obra en la escritura pública número 2979 de 4 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad (fls. 29-33 Cdo 1), se precisaron direcciones de correo electrónico de la totalidad de los aquí demandados, sin que se surtiera intento de notificación alguno en dicha dirección.

Así mismo, tampoco se agotó intento notificadorio alguno a la demandada LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ en el inmueble objeto de hipoteca, razón por la cual debe adoptarse la medida tendiente a impedir que por lo dicho se incurra en causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

En consecuencia, el Juez,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda en el término de treinta (30) días hábiles desde la notificación de este auto y so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a adelantar los trámites de notificación previstos en los artículos 291 a 292 u 8° del Decreto 806 de 2020, a los demandados y en las direcciones de correo electrónico anotadas para éstos en la en la escritura pública número 2979 de 4 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad (fls. 29-33 Cdo 1), y para que se proceda igualmente con relación a la demandada LEYDY NAYIVE ALFONSO MUÑOZ a intentarse su notificación en el inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria mencionada en los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae17d9f4abed5aefe6ea2856788ddf833f11f8b89b6f0fd617e268f0f51805**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01425-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la persona jurídica ejecutante, confirió poder especial a la abogado YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, designación que será reconocida por el despacho.

Sobre la renuncia presentada por la anterior apoderada - DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO, si bien no cumple con lo preceptuado en el art. 76 del C.g. del P, y este no dio cumplimiento a lo requerido en auto del pasado 24 de junio, también lo es que se presentó nuevo mandato, razón por la cual quedará revocado.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogado YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, identificado con C.C. No. 26.422.027 y T.P. No. 187.561 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: instar a la parte demandante para que le dé el respectivo impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f816b8c62f3f994ee6be1474e8204a52d7cd7e507043286377722176076f1b2**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01487-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el día 07 de septiembre de 2021, la parte demandada, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 02 de mismo mes y año, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Expone el extremo demandado como núcleo de su inconformidad, que se reponga la decisión adoptada por el despacho y se tenga en cuenta las diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento allegadas con el escrito de reparo.

Revisados los argumentos del recurrente, se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de alzada. Véase que lo pretendido por el apoderado actor resulta improcedente toda vez que fue notorio el abandono del proceso en la medida en que no se allegaron en el momento procesal oportuno las piezas procesales que ahora pretende se tenga en cuenta, como lo son las diligencias de notificación negativas y posteriormente la solicitud de emplazamiento.

Pues, solo una vez adoptada la terminación del proceso por la norma precitada, es que se allega el cumplimiento de una carga procesal la cual en ningún momento se puso en conocimiento del juez, aunado de la revisión de la diligencias aportadas se avista que las mismas fueron tramitadas el 17 de julio de 2021, data en la cual ya operaba los presupuestos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso interpuesto por el extremo activo, de modo que se mantiene en firme la decisión.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 02 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "QUINTO" del auto objeto de reparo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d145da725e8e44ce0ce72bf29f32020b2ab670d1137c6adcbcb6bb488c2c4865**
Documento generado en 02/12/2021 12:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01501-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado escrito radicado el 11 de agosto de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por JULIAN PENAGOS CORREA contra WILLIAM FELIPE PATIÑO BUSTOS y DANIEL FELIPE UYABAN DURAN, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a360126f2aa1dd170ea6ab3fb2d26e70709a2b43438c9a80e373d86d4afcc**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01527-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 08 de septiembre de los cursantes, se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada y el correo electrónico reportado por el actor, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -MANUEL FERNANDO VILLAMIZAR SALAZAR-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbfd0d4133efe9414a8dc0c4077ac8ed1a2ad668c535e09953e550da01ec950**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01545-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado a la parte demandada por curador AD-Litem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7825dd37352180f0c2283cb3270fc49f560979ee629aad2e7cd3d5847792c1d

Documento generado en 02/12/2021 12:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01694-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las presentes diligencias, se avizora que la parte actora echó de menos lo ordenado en proveído de calendas 15 de julio de 2020, visible a folio 92 del cuaderno principal, en el sentido de notificar el auto que corrigió el mandamiento ejecutivo de pago.

Acotado lo anterior, de entrada, se torna nugatoria la petición de seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario estaríamos de cara a una nulidad procesal.

De otro lado y toda vez que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra debidamente embargo, conforme con la instrucción dada por esta Judicatura en auto apremio, es procedente decretar el secuestro del mismo conforme con lo postulados contenidos en la norma adjetiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que el proveído de calendas 15 de julio de 2020 (fl. 92 C – U), mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no fue objeto de enteramiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con las notificaciones del caso, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40488039**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EVER AUGUSTO CASTELLANOS SÁNCHEZ** y **DOLLY YANETH ÁVILA MARTÍNEZ**.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40488039**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe94f1d7299e76296cd53285d4a3455c053cee0dd457bde46fa285ca2a272f9**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01894-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 08 de julio de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.** y en contra de **HAROLD PERALTA USTATE**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés adosados con el libelo introductorio.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de 15 de enero de 2020, el cual reposa a folio 15 del cuaderno principal, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 26 de junio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **HAROLD PERALTA USTATE**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de enero de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d23001a495468495be0895dac33777004d60e5aa77dded5063f394cb0c779**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01894-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte demandante, atendiendo a los postulados contemplados en el artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **HAROLD PERALTA USTATE**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5c9e4c785c4bf2f651d39751bed7652f5188af5aba126d4692d6a66f8fe94**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01929-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el desistimiento de la demanda. Conforme a la circunstancia fáctica descrita y a tenor de lo preceptuado por el artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS COOPNALPENS.** contra **ADOLFO LEON VARGAS,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b262e02ae73817708ac6c64379faf52d86524537baaebecc73327bf630a364**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02071-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien fuera del caso dictar sentencia dentro del presente asunto, evidencia este Juzgador que se hace indispensable conforme las prerrogativas del artículo 170 del C.G.P., decretar una prueba de oficio, consistente en disponer que se allegue en forma legible y completa el informe policial de accidentes de tránsito, habida consideración que el mismo como prueba determinante de la responsabilidad endilgada, no fue aportado en forma legible por el extremo demandante junto con la demanda (fls. 8, 9 y 10 Cdn. 1).

En consecuencia, el Juez,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR UNA PRUEBA OFICIOSA. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a allegar en forma completa, clara y legible, del informe policial de accidentes de tránsito, cuya copia aportó a folios del 8 al 10 Cdn. 1, o en su defecto que indique el lugar y persona que pueda tenerlo en original.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f10d1e8e17f4d0c46869f04c62ebdda6b3727227fb674d03465f8ae1f6bff5b**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02117-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 16 de julio de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física y electrónica para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre de los sujetos emplazados –SARA BEATRIZ VELASQUEZ TOVAR, YAIR MARTÍNEZ GARCIA e ISMAEL VELASQUEZ TOVAR -, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560923eab4ab1e37496acf581ed7901c28cc331428abb61b1ea13b98989e560**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>